



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 11001400304420230070101

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante JOHNY ILLIDGE VELASQUEZ, contra el fallo de tutela adiado veintiséis de julio de esta anualidad proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada promovida contra contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIAN).

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 44 C.M negó el amparo del derecho al debido proceso promovido por JOHNY ILLIDGE VELASQUEZ contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en los parámetros legales de estudio de la acción constitucional de tutela en contraste con las normas propias de los procesos coactivos y normativa procesal pertinente.

Argumenta en su escrito de impugnación el tutelante que es el actual poseedor del inmueble objeto de secuestro por cuenta del proceso coactivo que se adelanta ante la DIAN contra la deudora Claudia Esmir Ávila Castellanos (propietaria inscrita) aduciendo que el funcionario de la entidad accionada desconoce la normativa al no permitir el ejercicio de la oposición consagrada en el Art. 309 del CGP.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor Johny Illidge Velásquez por parte de la DIAN en razón que no se permitió ejercer oposición en las diligencias adelantadas el 16-02-23 y 26-05-23 en la que se llevó a cabo el relevo y posesión de un nuevo auxiliar de justicia en la calidad de secuestre?

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹ (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como

primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....” (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de

acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones judiciales se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵.

. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁶

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016. ⁷.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁸.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas⁹.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹²

. Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez

⁴ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³.

En este sendero, en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad del tutelante Johny Illidge Velásquez y por la pasiva en la entidad DIAN.

En lo que respecta a la subsidiariedad se indica que se trata de un proceso coactivo que se ritualiza conforme a la normatividad del estatuto tributario en consonancia con lo pertinente al procedimiento civil, donde se determinó el relevo del auxiliar de justicia – secuestre Servi Catami SAS designado el 27-09-18 por encontrarse inactivo de la lista de auxiliares, actuación que no implicaba el adelantamiento de la diligencia de secuestro o entrega per se, que permitiese la aplicación de la figura jurídica de oposición, como da cuenta las actas de diligencia de relevo de secuestre obrantes en folios 6 a 9 del escrito de tutela consecutivo 001 y como indico la accionada en su informe a esta vista constitucional consecutivo 007.

Caso concreto.

En este orden de ideas, pretende el accionante Johny Velásquez la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y, en consecuencia, realice la integridad de la diligencia de secuestro y por tanto se de paso a la oposición a la entrega.

Al examinar la actuación adelantada por la DIAN, encontramos que se produjo la diligencia de entrega del bien inmueble al nuevo secuestre designado, ello en razón del relevo del auxiliar de justicia, acorde a los lineamientos del art 49 y siguientes del CGP.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere, mismos que fueron reseñados delantadamente en el precedente jurisprudencial abundantemente referenciado.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y lo que se evidenció en el trámite del proceso ejecutivo, por tanto, de las pruebas allegadas, el amparo invocado no tiene

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde a ese tipo de asuntos al interior del proceso coactivo inicial, por lo que hay que resaltar que en las dos diligencias fundamento de este trámite tutelar se surtió el relevo del auxiliar de justicia designado como secuestre desde el 27-09-18 fecha en que se realizó el secuestro del bien inmueble objeto del proceso coactivo, además hay que poner de presente que el tutelante no participo en las diligencias de relevo y posesión del secuestre, presentando el 02-03-23 escrito de oposición, esto es 11 días posteriores a la primera diligencia de relevo de secuestre, con todo se reitera no había lugar a la oposición que es regulada por el Art. 309 del CGP, como quiera que no se trataba del secuestro del predio ni la entrega del mismo por efecto de remate.

En el presente caso, el accionante solicita que se retrotraiga las actuaciones adelantadas en el procedimiento de secuestro para habilitar los términos y actuaciones para la presentación de oposición, por lo que es menester indicar que dicha pretensión, no es de recibo, puesto que precisamente no es procedente despojar la competencia del juez natural del proceso coactivo y en el marco de esta acción no puede definirse este tipo de asuntos, puesto que este trámite preferente y subsidiario no debe suplir la jurisdicción competente y constituirse en otra instancia para el debate que se debe realizar bajo los procedimientos establecidos por el legislador observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que se evitara cumplir con las demás acciones ordinarias, como es lo pretendido en este caso.

Así las cosas, no se encuentra que la accionada haya incurrido en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis de julio de 2023 proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri